REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Cesar, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veinte (2020)

RAD: 20001-31-03-002-2020-00213-01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **MAMERTO RAFAEL TERÁN PÉREZ** contra **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS EDIFICIO CARRILLO Y MOLINA.** Derechos Fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y al trabajo.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante MAMERTO RAFAEL TERÁN PÉREZ contra la sentencia del 19 de marzo de 2020, proferida el 12 de junio de 2020, JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES - TRANSITORIO (ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL) de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción Constitucional la parte accionante actuando en nombre propio adujo en síntesis lo siguiente:

Está vinculado a través de contrato laboral con la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS EDIFICIO CARRILLO & MOLINA, Representada Legalmente por YONATHAN ANDRES SERRANO DAZA, desde hace más de veinte (20) años se encuentra al servicio de la entidad y por ende ha estado subordinado por los distinto Representantes Legales de la entidad accionada y también por cada uno de los Copropietarios y arrendatarios.

El cargo desempeñado es de Celador o bien sea Vigilante y cumple turnos de día y de noche, en jornada continuas de 12 horas, ha devengado salarios pagaderos quincenalmente, en suma superior al salario mínimo mensual legal vigente para cada año y el último salario percibido para la primera quincena del mes de julio de 2019 asciende a Novecientos Once Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos ($911.464)

Desde la primera del mes de septiembre hasta la fecha junio de 2020, la entidad accionada no se ha dignado a pagar al suscrito el salario ni de forma quincenal ni mensual, adeudando el salario de las siguientes fechas:

A) Las dos quincenas del mes de septiembre de 2019. **B)** Las dos quincenas del mes de octubre de 2019. **C)** Las dos quincenas del mes de noviembre de 2019. **D)** Las dos quincenas del mes de diciembre de 2019. E) Las dos quincenas del mes de enero de 2020. **F)** Las dos quincenas del mes de febrero de 2020. G) Las dos quincenas del mes de marzo de 2020. **H)** Las dos quincenas del mes de abril de 2020. **I)** Las dos quincenas del mes de mayo de 2020.

A pesar del no pago del salario, el actor junto con sus otros compañeros de trabajo, jamás han dejado de prestar el servicio personal y directo a favor de la entidad accionada, inclusive, ni siquiera en el interregno señalado de no retribución económica desde el mes de septiembre de 2019 a la fecha.

A la fecha no tiene conocimiento si le están cotizando salud, pensión y riesgos laborales y eso le preocupa debido a que como celadores o vigilantes se encargan de exponer su vida en defensa y cuidado de todas las instalaciones del edificio, bien sea de día o de noche.

Debe meses de arriendo donde habita con su compañera permanente y dos nietos menores de edad a su cargo, debiendo hasta más no poder en la tienda de su cuadra por créditos para alimentos, útiles de aseo personal y para la casa y en fin el resto de víveres que normalmente se consumen y usan en el hogar.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, el accionante solicita que se amparen sus derechos constitucionales al Trabajo, Mínimo Vital, Dignidad Humana por el no pago de su salario a pesar que en ningún momento ha dejado de laborar.

Y en consecuencia se ordene a la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS EDIFICIO CARRILLO & MOLINA, proceda a cancelar los salarios adeudados desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el me de junio de 2020, o hasta que se emita la decisión de fondo, y el pago a la seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La *iudex a quo*, con sentencia de 12 de junio de 2020, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por Mamerto Rafael Terán Pérez contra Asociación de Copropietarios Edificio Carrillo y Molina.

Al considerar, que dentro del plenario existe una mora en el pago de los salarios del accionante por parte de la accionada, con los comprobantes de pagos al accionante de acreencias laborales aportados por esta última, desde Mayo de 2019 hasta Junio de 2020, no puede decirse que la afectación de los derechos fundamentales reclamados sea tan inminente, que hagan impostergable el acudir a la acción de tutela para el reclamo de estos, y hagan ineficaces la medios ordinarios señalados por el legislador para el reclamo de las acreencias laborales.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia para alegar lo siguiente:

Argumenta que la tutela gira en torno a la solicitud de pagos de salarios atrasados y ello no es así, puesto que le adeudan también salarios inclusive de todo este año, aduce que cuando la accionada vio movimiento de tutela corrió a resolver los pagos de quincenas del mes de septiembre de 2019, pero sigue adeudando desde el mes el mes de octubre de 2019, hasta el presente junio de 2020. Ç

Arguye que en la actualidad vive en la zozobra que el propietario del bien inmueble le dice que le pague, así mismo, su desespero por comprar alimentos y pagar servicios público.

En virtud de lo anterior, solicita que se conceda la impugnación y se emita una sentencia en derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como característica fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho Constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior, se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

En el presente asunto, cabe preguntarse ¿si la sentencia de primera instancia impugnada está fincada bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber declarado improcedente por subsidiaridad la acción de tutela o, si por el contrario, le asiste razón al impugnante?

Acción de tutela contra particulares cuando existe una relación de indefensión - Sentencia T-117/18:

> Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: **(i)** cuando el particular presta un servicio público; **(ii)** cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, **(iii)** cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.
>
> La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una

persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión "*(…) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)*".

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, "*entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate*", o está expuesta a una "*asimetría de poderes tal*" que "*no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte*"

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada. En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012 hizo referencia a las siguientes circunstancias: "*(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro*".

En este orden, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como una expresión de debilidad manifiesta constitutiva de estado de indefensión, la circunstancia fáctica de inferioridad que produce la divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que trasciende del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados, como los son los medios de comunicación y las redes sociales. Específicamente, se ha considerado que "*la divulgación de fotografías y otros objetos comunicativos a través de la red social Facebook configura una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada tiene un poder amplio de disposición sobre estos objetos, así como el control de los medios de publicidad en que aparecen*

los mismos, en cuanto detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación."

Así las cosas, cuando en el caso concreto el juez constitucional logre evidenciar que quien demanda se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, es decir, de indefensión frente al accionado, la tutela se torna procedente, aunque este último sea un particular. Situación que se evidencia cuando se realizan publicaciones a través de internet o redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene control.

En los casos sometidos a examen de la Corte en esta oportunidad, es evidente que existe una relación de indefensión en que podrían haber sido colocados los actores en la situación concreta. Lo anterior, pues encuentra la Sala que en ambos asuntos los accionados se valieron de diversos medios de comunicación como el internet y las redes sociales para publicar la información que consideran los peticionarios atenta contra sus derechos fundamentales.

SUBSIDIARIEDAD - Sentencia SU-115 de 2018:

La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

De estas disposiciones se infieren los siguientes postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: ***(i)*** la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando *no exista* otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis *formal de existencia*), es necesario determinar su eficacia, *"atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"* ***(ii)*** En caso de *ineficacia*, como consecuencia de la *situación de vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la *eficacia en concreto* (y no meramente *formal o abstracta*) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. ***(iii)*** Con independencia de la situación de *vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera *transitoria* siempre que se acredite un supuesto de *perjuicio irremediable*. ***(iv)*** En caso de no acreditarse una situación de *vulnerabilidad* o un supuesto de *perjuicio irremediable* la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la *eficacia en concreto* del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio.

De igual forma, en la Sentencia T 030 – 2015, se ha manifestado lo siguiente:

"La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección

inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "***cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable***. *La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, **más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.**

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto "*está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.*" En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención:

"***la inminencia,*** *que exige medidas inmediatas,* ***la urgencia*** *que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y* ***la gravedad de los hechos,*** *que hace evidente* ***la impostergabilidad*** *de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."*

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Según lo preceptuado en el artículo 86 C.P., la acción de tutela procede como mecanismo subsidiario de exigibilidad judicial de los derechos fundamentales, de modo que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, deberá preferirse este, a menos que esté acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable que reste idoneidad a ese mecanismo. El incumplimiento de este requisito de subsidiariedad fue la razón de la decisión de ambas instancias en el presente asunto, quienes unívocamente concluyeron que el asunto debía tramitarse ante la jurisdicción civil ordinaria, específicamente por el procedimiento verbal sumario, que entre sus asuntos contempla aquellos relativos a la autorización de salida del país de los menores por parte de sus padres.

Con respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en **Sentencia T-836/15:**

Reiteración de jurisprudencia. La procedencia de acción de tutela ante existencia de otro medio de defensa judicial:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que "*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente: "*Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas*

circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia - Sentencia T-040/18:

"Según el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

1-. A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

2-. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo"

Improcedencia de la acción de tutela respecto de acreencias laborales inciertas y discutibles - Sentencia T-040/18:

En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

"el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad."

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o

admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita:

"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. ***En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.***

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme.

Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral[27]. En **sentencia T-1496 de 2000**, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

" (…) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental."

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los

requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral.

LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL TRÁMITE DE TUTELA - SENTENCIA T-040/18:

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."*

Ahora bien, en esta clase de procedimientos el régimen probatorio se rige por las facultades excepcionales que confieren los artículos 18, 20, 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo. Así, el juez de tutela debe hacer uso de sus facultades oficiosas y constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. En ese orden de ideas, cuando el juez constitucional tiene dudas acerca de los hechos del caso concreto, le corresponde pedir las pruebas que considere necesarias de manera oficiosa. De este modo, su decisión se basará en hechos plenamente demostrados, para lograr decisiones acertadas y justas que consulten la realidad procesal.

En consecuencia, en sede de tutela la regla según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo, se aplica de manera flexible, pues el juez debe hacer uso de sus poderes oficiosos para conocer la realidad de la situación litigiosa, *"(…) de manera que no sólo está facultado para pedir informes a los accionados respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, sino que está obligado a decretar pruebas cuando persisten las dudas respecto de los hechos del caso estudiado.*

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-Procedencia excepcional por afectación de derechos fundamentales – **Sentencia T-689/15**:

> *"En lo que respecta al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión es improcedente, por cuanto en el ordena-miento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial que permiten acceder a su pleno disfrute, ya sea ante la justicia ordinaria o ante los jueces de lo contencioso administrativo, dependiendo de si la vinculación se realizó mediante contrato de trabajo o por relación legal y reglamentaria. Con todo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener este tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital"*

AFECTACION DEL MINIMO VITAL-Hipótesis mínimas que permiten establecer la vulneración de esta garantía:

> *"La jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que se pruebe en el proceso que el actor no cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia, distintos a aquellos que reclama por vía de tutela; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido en el pago del salario o ingreso básico, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes.*
>
> En conclusión, en respuesta al carácter subsidiario de la acción de tutela, no cabe duda de que ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial, o cuando, aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último evento se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones –al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.
>
> Para el caso objeto de estudio, resulta relevante destacar que en aplicación de la citada regla jurisprudencial, la Corte ha señalado que la acción de tutela sólo es procedente para reclamar el reconocimiento y pago de acreencias laborales si se acredita la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, siempre y cuando el otro medio de defensa judicial no sea idóneo para lograr la protección integral del derecho o, en su lugar, se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable"

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, Mamerto Rafael Terán Pérez, actuando en nombre propio acude al juez de tutela con el objetivo que se le protejan sus derechos constitucionales al mínimo vital, dignidad humana y al

trabajo, conculcado por la Asociación de Copropietarios Edificio Carrillo y Molina.

Así mismo, el juez de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por Mamerto Rafael Terán Pérez contra Asociación de Copropietarios Edificio Carrillo y Molina al considerar, que dentro del plenario existe una mora en el pago de los salarios del accionante por parte de la accionada, con los comprobantes de pagos al accionante de acreencias laborales aportados por esta última, desde Mayo de 2019 hasta Junio de 2020, no puede decirse que la afectación de los derechos fundamentales reclamados sea tan inminente, que hagan impostergable el acudir a la acción de tutela para el reclamo de estos, y hagan ineficaces la medios ordinarios señalados por el legislador para el reclamo de las acreencias laborales.

La parte accionante inconforme con la decisión impugna la misma, alegando que la tutela no gira en torno a la solicitud de pagos de salarios atrasados, puesto que le adeudan también salarios inclusive de todo este año, aduce que cuando la accionada vio movimiento de tutela corrió a resolver los pagos de quincenas del mes de septiembre de 2019, pero sigue adeudando desde el mes de octubre de 2019, hasta el presente junio de 2020. Arguye que en la actualidad vive en la zozobra que el propietario del bien inmueble le dice que le pague, así mismo, su desespero por comprar alimentos y pagar servicios públicos.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado es carácter negativo, puesto que la parte actora cuenta con otro medio defensa judicial eficaz y capaz de resolver la controversia hoy dirimida en el presente asunto constitucional, además de ello, no se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable un amparo transitorio, ni mucho menos la vulneración al derecho fundamental al Mínimo vital.

Como fundamento a la repuesta al problema plateado, tenemos que, la acción de tutela para se ser procedente debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales de procedencia el más conocido como la subsidiariedad, consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, el cual lleva inmerso la imposición que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción constitucional, en estos casos, debe cumplir con los preceptos estipulados por la Corte para la configuración de un perjuicio irremediable en caso de existir otro medio de defensa judicial, dichos requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea tenido en cuenta como irremediable y permita prosperar con la acción son: los siguientes: **(i)** debe ser inminente; **(ii)** debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; **(iii)** debe tratarse de un perjuicio grave; y **(iv)** solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

Así mismo, la sentencia SU – 115 de 2018, establece que "**en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: *(i)* la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando *no exista* otro**

medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis *formal de existencia*), es necesario determinar su eficacia, *"atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante" (ii)* En caso de *ineficacia*, como consecuencia de la *situación de vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la *eficacia en concreto* (y no meramente *formal o abstracta*) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. *(iii)* Con independencia de la situación de *vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera *transitoria* siempre que se acredite un supuesto de *perjuicio irremediable*. *(iv)* En caso de no acreditarse una situación de *vulnerabilidad* o un supuesto de *perjuicio irremediable* la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la *eficacia en concreto* del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio"

De acuerdo a lo anterior, de deduce que es deber de juez constitucional hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela en aras de no quebrantar su naturaleza constitucional para lo cual fue diseñada, así entonces, tenemos varias hipótesis planteadas para que el presente mecanismo tenga vocación de prosperidad, el primero, es que no haya un medio de defensa judicial, por ende, la tutela procede de manera directa y definitiva, pero, cuando existe ese mecanismo jurídico, hay que analizar si el mismo es ineficaz o cuando se acredite un estado de vulnerabilidad y la acreditación de un perjuicio irremediable.

Igualmente, en reiteradas jurisprudencia se ha establecido que el juez de tutela no es competente para dirimir las controversias originado entre el trabajador y el empleador, puesto que, para ello, el ordenamiento jurídico tiene ha establecido mecanismos idóneo y eficaces para solucionar el conflicto originado, por ende, el juez natural en el presente asunto es el Juez Laboral, el cual el judex de tutela no puede reemplazar ni desplazar los medios ordinarios establecidos para tal fin.

Descendiendo al caso concreto, Mamerto Rafael Terán Pérez, acude a la tutela, buscando que el juez constitucional ordene a la Asociación de Copropietarios Edificio Carrillo y Molina, el pago de salarios adeudados y los aportes a la seguridad social.

En primera medida, valga resaltar que acción de tutela no es medio idóneo y eficaz para dirimir conflictos sobre acreencias laborales, puesto que para ello, el ordenamiento jurídico ha consagrado medios ordinarios capaces para resolver el presente asunto, por ende, cabe decir que el juez constitucional no es competente sino el laboral, es decir, tal asunto no es de resorte de la jurisdicción constitucional, además, al juez de tutela, le está vedado sustituir o reemplazar los medios ordinarios y tampoco desplazar al juez ordinario natural del caso.

Así entonces, aduce el actor que no tiene otros ingresos sino su salario y tiene a su cargo a la compañera permanente y dos nietos, los cuales aportó Registros Civiles de Nacimiento, así mismo,

también alega, que vive en zozobra porque el propietario del bien inmueble le dice que le pague el valor del arrendamiento.

Ahora bien, se vislumbra que la parte accionada en su contestación reconoce que le debe varias quincenas al actor de la tutela, sin embargo, resalta que ha venido pagando, abonando las quincenas en moras, como prueba de ello, aportó los diferentes comprobantes de egresos y las planillas de pago del mes de abril y mayo a la seguridad social en salud, pensión, ARL y comfacesar, inclusive, hasta dotación, hecho que desvirtúa lo manifestado por el actor de la tutela.

Igualmente, en los anexos con la contestación se perciben los diferentes comprobantes de egresos de fechas 01 de julio de 2019, por valor de $200.000 pesos, 19 de julio de 2019, $725.200 pesos, 12 de agosto de 2019, $1.100.000 pesos, 23 de agosto de 2019, $472.574, 13 de septiembre de 2019, $472.574 pesos, 18 de septiembre de 2019, $472.574 pesos, 27 de septiembre de 2019, $472.574 pesos, 28 de septiembre de 2019, $472.574 pesos, 18 de octubre de 2019, $127, 126, pesos como abono de prima, 01 de noviembre de 2019, $275.000 pesos, 15 de noviembre de 2019, $600.000 pesos, 2 de diciembre de 2019, $325,150 pesos, 13 de diciembre de 2019, $1.295.000 pesos como prima de diciembre y $376.000 pesos pago de la quincena de julio, 16 de enero de 2020, $192.300 pesos, y $99.726 de las cesantías del 2019, 17 de febrero de 2020, $925.148 pesos, 09 de marzo de 2020, $472.574 pago de vacaciones del año 2019, 30 de marzo de 2020, $462.600 pesos, pago de la segunda quincena de julio de 2019, 28 de abril de 2020, $462.600, pago de la primera quincena de agosto de 2019, 18 de mayo de 2020, 462.600 pesos, segunda quincena del mes de agosto de 2020, 28 de mayo de 2020, elementos de dotación, 03 de junio de 2020, $462.700 pesos, pago de la primera quincena de 2019.

Aunado a lo anterior, que la parte accionada ha venido cancelando al pago de salarios adeudados, por ende, para este juez de tutela así como lo puntualizó el juez fallador no es desconocedor de la mora que tiene la tutelada frente al pago de varias quincenas, sin embargo, el actor en el presente año ha venido recibiendo pagos como abonos a esas quincenas adeudadas, lo cual significa que ha recibido ingresos para suplir sus necesidades básicas alegadas.

Cabe resaltar, que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, mediante sentencia de 19 de mayo de 2019, amparo los derechos fundamentales al actor y ordenó a la parte accionada cancelar los salarios adeudados, por ende, se avizora, que por medio de providencia 31 de enero de 2020, requirió a la parte accionada para que le diera cumplimento al fallo de tutela; no obstante, se percibe que el citado Juzgado mediante providencia fechada desistió de continuar con el trámite incidental.

En el caso que nos ocupa, se percibe que la Jurisprudencia ha establecido sobre la existencia de los derechos, indicando que los derechos ciertos indiscutibles sobre lo siguiente: ***"el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza***

de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad." **En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad."**

Cebe indicar, que el máximo órgano constitucional ha establecido que *"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente.* ***En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales"***

Así las cosas, razón le asiste al juez fallador al declarar la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto el actor ha venido recibiendo recursos por concepto de pago de quincenas adeudadas, hecho este que le permite suplir las necesidades básicas, y por ende, puede acudir ante el juez natural del asunto para que dirima la controversia planteada; no obstante, el accionante indica que el propietario del bien inmueble le cobra los cánones de arrendamiento morosos y servicios públicos, hecho este que no fue acreditado dentro del presente juicio constitucional, pues, el hecho que contemple la buena fe, lealtad procesal, la presunción de veracidad y que la parte accionada no haya desvirtuado, eso no indica que no tuviera esa carga de acreditarlo, así lo ha puntualizado la Corte Constitucional en sentencia T – 2007, que establece:

> ***"El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".***
>
> **Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto "*Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación".***

> ***"el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.***
>
> ***"En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación."***[1]

En ese orden de ideas, dentro del presente juicio constitucional no se haya acreditado el estado de vulnerabilidad, debilidad manifiesta y el quebrantamiento del mínimo vital de la parte actora, solo quedo en afirmaciones sin que acreditara con pruebas siquiera sumaria los hechos alegados en el libelo de tutela, así como lo ha puntualizado la jurisprudencia de la siguiente manera:

> La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, **no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.**
>
> **Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.**

Así entonces, es cierto que existe mora en algunas quincenas de salarios, sin embargo, se le ha venido cancelando las mismas, así como lo ha demostrado la parte accionada a través de los comprobantes de egresos, inclusive, las prestaciones sociales y pago de la seguridad social integral; además de ello, la parte accionada alega que la mora de los pagos de los salarios se debe también a la cartera morosa que tiene algunos propietarios en cancelar, aportando certificaciones donde demuestran que algunos le adeudan sumas enormes y que han iniciados demandas ejecutivas para recuperar esos dineros.

Sin más elucubraciones, los argumentos del impugnante, se respetan, sin embargo, no se comparten, debiendo la parte actora acudir a la Jurisdicción ordinaria para presentar demanda laboral, siendo éste el juez natural competente para resolver el asunto hoy puesto a consideración de éste juez de constitucional.

Finalmente, se comparte la decisión del juez sentenciador, por lo tanto, se confirma la sentencia adiada 12 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

[1] Sentencia T-131/07.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 12 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

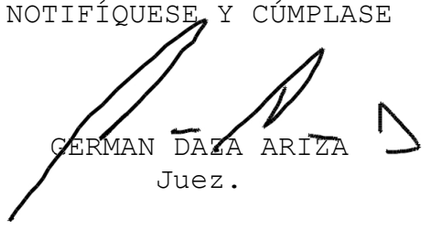

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.